

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

19-O-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado los siguientes documentos:

1) Informe suscrito por el Rector de la Universidad de El Salvador, con la documentación adjunta (fs.19 al 51).

2) Escrito presentado por el ingeniero Juan Rosa Quintanilla Quintanilla, con la documentación adjunta (fs. 52 al 55).

3) Escrito presentado por el ingeniero Juan Rosa Quintanilla Quintanilla, recibido el día dieciséis de julio del corriente año (fs. 56 al 62).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, con base a la potestad de inicio y tramitación *ex officio* de este Tribunal se ordenó a la investigación preliminar por cuanto durante el período comprendido desde el treinta de julio al día siete de agosto de dos mil dieciséis se utilizó indebidamente el vehículo con placas N 4406, propiedad de la Universidad de El Salvador –UES–, el cual fue observado circulando en el departamento de Petén, República de Guatemala; información que fue divulgada en la página web de Transparencia Activa de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República.

II. Es menester aclarar que la investigación preliminar es una *labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta* y, en suma, *permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil.*

Se trata de un trámite que, stricto sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, y se justifica en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio (*****), *La Investigación Preliminar en el Procedimiento Administrativo*, disponible en *****.

Con el acápite “trámite inicial” el artículo 33 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– regula la fase de investigación preliminar como un estudio que precede la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Esta etapa tiene por objeto determinar con precisión los hechos que pudieran ser causa de sanción, y cualquier otra circunstancia que resulte necesaria para el esclarecimiento de lo acaecido, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 inciso 1º del Reglamento de la LEG.

A partir del día treinta y uno de enero del presente año, entraron en vigencia las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública –DTPARAP–, cuyo artículo 5 establece la obligación de tramitar los procedimientos administrativos en un plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación.

No obstante lo anterior, esas mismas disposiciones establecen la obligación a la Administración Pública de concluir los procedimientos administrativos una vez iniciados. Así, respecto al procedimiento administrativo sancionador competencia de éste Tribunal inicia con la declaratoria de apertura del mismo, la cual se dicta una vez ha terminado la fase de investigación preliminar, de conformidad a los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento.

Por ende, en cuanto a lo manifestado por el ingeniero Quintanilla Quintanilla en su escrito presentado el día dieciséis de julio del corriente año (fs. 56 al 62), se indica que la investigación preliminar que realiza este Tribunal no está comprendida dentro del plazo de noventa días hábiles que refiere el artículo 5 de la DTPARAP, puesto que dicha fase es un trámite previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador en la cual –como ya se indicó– se procura obtener los insumos necesarios que permitan identificar y sancionar aquellos actos que atentan con la ética pública, por lo que el plazo antes mencionado no es aplicable en el presente caso.

III. Ahora bien, según los informes suscritos por el Rector de la UES (fs. 5 al 16; 19 al 51); y el escrito presentado por el ingeniero Quintanilla Quintanilla (52 al 55); junto con la documentación adjunta respectiva, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo con placas N 4406, marca Hyundai, color beige, año dos mil doce, es propiedad de la UES y está asignado a la Facultad de Ciencias Agronómicas de esa institución. La finalidad institucional de su uso es para realizar actividades académicas y administrativas inherentes al quehacer de esa Facultad (f. 8).

ii) El mecanismo de control para el uso interno a nivel nacional del vehículo antes referido está delegado al Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas, y para salir del país por cualquier frontera terrestre debe ser por medio de autorización expresa del Rector de la UES (f. 8).

iii) Según acuerdo No. 017/2015-2017 (III.17), tomado en sesión plenaria extraordinaria de la Asamblea General Universitaria, celebrada el día diez de octubre de dos mil quince, el ingeniero agrónomo Juan Rosa Quintanilla Quintanilla fue electo como Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la UES para la gestión 2015-2019, comprendida del día veintiocho de octubre de dos mil quince al día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (f. 11).

iv) Conforme al acuerdo No. 770/2015-2017 (IV.9) tomado en sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la UES, celebrada el día veinticinco del año dos mil dieciséis, se autorizó al ingeniero Quintanilla Quintanilla permiso con goce de sueldo, misión oficial y delegación expresa para representar a esa institución durante el período comprendido entre el día dos al cuatro de agosto de dos mil dieciséis en una reunión de trabajo llevada a cabo en la sede del Centro Universitario del Petén (CUDEP) de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Asimismo, se autorizó para que dicho ingeniero conduzca el vehículo con placas N4406 y se solicitó al Rector de la UES para que autorice dicha misión oficial (f. 12).

v) Por medio de acuerdo No. 706-A de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Rector de la UES aprobó y autorizó la misión oficial a realizarse durante el período comprendido

entre el día uno al cinco de agosto de ese mismo año con goce de sueldo, delegada al ingeniero Juan Rosa Quintanilla para participar en una reunión de trabajo en la sede del CUDEP de la Universidad de San Carlos de Guatemala (f. 13).

vi) Desde la firma del Convenio de Cooperación Institucional entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad de El Salvador se han desarrollado intercambios académicos-estudiantiles, orientados a fortalecer el proceso de enseñanza y aprendizaje en el uso y manejo sostenible de los recursos naturales en la región entre las referidas instituciones académicas (f. 24).

vii) La reunión de trabajo desarrollada en la sede del CUDEP de la Universidad de San Carlos de Guatemala se organizó a iniciativa del Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas a fin de fortalecer las relaciones de trabajo a nivel nacional, regional e internacional conforme a la normativa universitaria vigente, incluyendo el Convenio de Cooperación Institucional entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad de El Salvador (fs. 24, 34 al 37).

viii) La finalidad de esa reunión era abordar la temática relacionada al “uso y manejo sostenible de los Recursos Naturales en la Región y la integración de la Universidades Públicas como estrategia de desarrollo” y consolidar el Convenio Marco de Cooperación Educativa y Cultural entre la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de los Estados Unidos Mexicanos y la Universidad de El Salvador”, del cual se logró gestar su firma el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete como producto de la misma (fs. 24, 32 al 47; 54 y 55).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continua el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar este Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el período comprendido entre el día uno y el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el ingeniero Juan Rosa Quintanilla Quintanilla, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la UES, tenía la autorización expresa respectiva para utilizar el vehículo con placas N 4406 para dirigirse a una reunión de trabajo a realizarse en la sede del CUDEP de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual tenía como objetivo abordar la temática respecto del “uso y manejo sostenible de los Recursos Naturales en la Región y la integración de la Universidades Públicas como estrategia de desarrollo”; fin institucional que justifica el uso de ese automóvil en el período antes aludido.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de una posible contravención al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Finalmente, dado que al ingeniero Quintanilla Quintanilla le asiste un interés legítimo en el presente caso, y con base en el derecho fundamental de petición y respuesta, es procedente notificarle la presente resolución al referido profesional.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.
- b) *Notifíquese* la presente resolución al ingeniero Juan Rosa Quintanilla Quintanilla, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de El Salvador.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN